

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 230.

Habiendo llegado á mi conocimiento que algunos sujetos han pretendido exigir en varios pueblos de esta provincia ciertas cantidades en metálico á nombre del cabecilla carlista titulado el Estudiante, encargo á los alcaldes y demas dependientes de este Gobierno procuren indagar por cuantos medios estén á su alcance, quienes sean aquellos, y facilitar en su caso á la Guardia civil las noticias que adquirieran sobre el particular, á fin de conseguir el

descubrimiento y castigo de los criminales, asegurándoles tendré muy presente cualquier servicio que presten en este importante asunto, y les servirá de especial recomendacion en lo sucesivo.

Burgos 31 de agosto de 1851. Francisco del Busto.

### Otra num. 231.

En la Gaceta núm. 6232 del miércoles 6 del actual se halla la ley que á la letra dice así:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro contraida desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de estinguirla.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros docu-

mentos espedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y detechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas, y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas, de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro á cuyo reintegro é intereses se destinarán, por lo menos, 10 millones de reales en cada año comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán el interés de 3 p<sup>o</sup> al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de 4 meses, contados desde la publicación de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentación.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plázo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación tuviere lugar antes de la época en que quedan prescritos.

Art. 7.º La amortizacion anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitacion, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortizacion se constituirá anualmente con el remanente de la consignacion hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortizacion, asi constituido, la tercera parte, para que el gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separacion que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de espropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la administracion, y que ademas estén garantidos con valores recibidos del Estado, ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por ciento.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del art. 6.º pierdan el derecho al abono de intereses, no lo tendrán tampoco á la conversion.

Art. 9.º El plázo que por el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 se fija para la prescripcion de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos,

dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de enero de 1848, que previno la presentacion respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripcion se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de agosto de 1851. — Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su publicidad. Burgos 20 de agosto de 1851.—Francisco del Busto.*

### Otra núm. 232.

Habiéndose fugado de la casa paterna Segundo Aparicio, cuyas señas se estanpan á continuacion, encargo á los alcaldes y dependientes de P. y S. P. indaguen su paradero, y le remitan caso de ser habido á disposicion del alcalde de Celadas. Burgos 30 de agosto de 1851.—Francisco del Busto.

#### Señas del Aparicio.

Edad 16 años, estatura baja, color quebrado, nariz ancha, pelo negro, cara regular, ojos negros; viste de sayal y sombrero de pajas de palma.

### Otra núm. 233.

No habiendo podido descubrirse la persona á quien correspondian los restos de un cadáver que fueron hallados á primeros del corriente mes en un cárcabo á media legua de distancia de la villa de Amusco, componiéndose aquellos de varios huesos y porcion de pelo entre negro y cano, hallándose ademas las ropas que abajo se expresan, he dispuesto dar publicidad á este suceso por medio del Boletín oficial, á fin de que los alcaldes y dependientes de P. y S. P. procuren adquirir las noticias que conduzcan á identificar

la persona del precitado cadáver, comunicádoles en su caso al Juez de primera instancia de Astudillo en la Provincia de Palencia, así como las de los sujetos que hayan desaparecido de los pueblos de su vecindad y cuyo paradero se ignora. Burgos 30 de agosto de 1851. Francisco del Busto.

*Reseña de ropas.*

Una chaqueta, chaleco y calzones de paño burdio de lo que se usa en Asturias, todo hecho pedazos y lleno de remiendos. — Dos morrales uno de lana y otro de pellejo de pelo de cabra, una camisa de lienzo inglés, una zapatilla de tela y un zapato viejo.

*Otra núm. 244.*

En Real orden de 19 del actual comunicada á este Gobierno por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda publica, se reconoce el derecho que D. Jose Higinio de Vivanco tiene á ser indemnizado de los diezmos de Vivanco y Arao, pueblos de esta provincia, constituyendo aquel derecho los títulos presentados por dicho interesado, y como por las oficinas de esta provincia ha de procederse á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes en el término de cuatro meses, he acordado anunciarlo en este periódico para su publicidad á los efectos que correspondan. Burgos 28 de Agosto de 1851. Francisco del Busto.

*Otra núm. 235.*

Habiendo desaparecido del pueblo de Tosantos Antonia de Oca, cuyas señas se estanpan á continuacion, lle-

vándose un macho de Rafimundo Cuencas su marido, en cargo á los alcaldes y dependientes de P. y S. P. indiquen el paradero de la fugada y la refritan en su caso, á disposicion del alcalde de su pueblo. Burgos 1.º de setiembre de 1851. — Francisco del Busto.

*Señas.*

Edad 38 años, estatura alta, color moreno, cara griterosa, vestida á estilo del pais.

*Señas del macho.*

Edad de 7 años, alzada 6 cuartús y media, pelo rojo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Gobernador de esta Provincia de Burgos.*

Hago saber: Que por D. Pedro Quintano, vecino y residente en Pradoluengo, por si y á nombre de la sociedad minera industrial que explota la mina de carbon de piedra, titulada «Felicidad» sita en el término de Charreture, distrito municipal de Valmala, se ha solicitado se aumenten tres pertenencias á la citada mina, que linda por todos aires con terreno franco.

Y habiendo sido admitida dicha solicitud de ampliacion por decreto de este dia, se anuncia al público, á fin de que si alguno tuviese que deducir en contra de esta preteusion, lo haga en este Gobierno de Provincia, en el término improrogable de sesenta dias contados desde esta fecha, de conformidad á lo prescrito en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minería. Burgos 29 de agosto de 1851. Francisco del Busto.

*D. José de la Vega y Concha, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera Instancia, con consideracion de ascenso en esta villa de Castrogeriz y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Lucas Sta. María, soltero, natural de Huérmeces, en la provincia de Burgos, de 24 años de edad, contra el que estoy procediendo criminalmente por hurto de una pollina y otros efectos de la casa del presbítero D. Eugenio Berrera, vecino de Sasamon, para

que dentro de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto se presente en esta carcel pública de este partido, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no verificando su presentacion en espresado término se seguirá el proceso en su rebeldía y las providencias y demas actuaciones se notificarán en los estrados, parándole entero perjuicio. Castrogeriz 26 de agosto de 1851. — José de la Vega y Concha. Por mandado de S. S. Juan Anjel Astorga.

Habiendo desaparecido de la Cabaña de D. Celedonia García, vecina de esta villa, y del término de la misma, un caballo castaño oscuro, con lunares en los costillares, de edad de 6 años, y con la marca de P. Z. se hace saber por medio de este anuncio en el Boletín, para que las personas que tengan conocimiento de su paradero, lo participen á la interesada ó se dirijan á mi autoridad con igual objeto. Salas de los Infantes, 22 de agosto de 1851. E. A. Elías Gomella.

#### CAJA DE AHORROS DE BURGOS

Domingo 31 de Agosto de 1851.

Han ingresado en este día	rs. y n. 9,740.
Se han devuelto á solicitud de 3 interesados	5,675.
Por el director de semana, el contador Eulogio Salin de Alfaro.	

### ANUNCIOS.

En el ex-convento de la Cartuja de esta Ciudad se hallan de venta de ocho á diez mil pies de rica madera de Nogal.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden á vistarse con D.<sup>a</sup> Agustina Moral, calle de Carnecerías núm. 11.

**NUEVO MOLINO DE CHOCOLATE,**  
en la Plaza Mayor, junto á la  
Panadería, en Burgos.

Vencidas las dificultades con  
que se tropezaba siempre que se

ha intentado reunir las respectivas mejoras que el chocolate adquiere por cada uno de los métodos empleados en su elaboracion, evitando al mismo tiempo las desventajas que tiene cada uno de por sí, para llevar este género á la mayor perfeccion posible, se ha construido un cilindro de nueva invencion, por medio del cual las delicadas operaciones del tostado se hacen con la mayor igualdad y perfeccion, impidiendo que el cacao evapore su sustancia; y asimismo, á fin de que la canela conserve mejor toda su fragancia, se ha adoptado tambien un método especial y seguro que produce los mejores resultados; habiendo llegado á conseguir que bajo los mismos precios que en el dia tiene el chocolate, el que se despacha en este establecimiento sea muy superior en sus respectivas clases.

En dicho establecimiento ademas de hallarse un abundante surtido de chocolate de todos los precios, en los que se hará alguna rebaga á los que lleven por mayor, se venden tambien los artículos que están en relacion con este género los cuales á la equidad y baratura, reúnen la superioridad y el mayor mereo: tales son

Vizcochos de todas clases.

Azucarillos de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>.

Azucar blanca y terciada.

id. refinada en piloncillos.

id. id. en pilones de 6 á 8 libras.

Café superior molido.

id. en grano.

Té perla.

id. inferior.

BURGOS:

Imprenta de Calmes y (San Mateo) Plaza de la Libertad.